

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1969 por la que se prohíbe la venta de leche natural sin higienizar en Santander (capital).

Excmo. Sr.: El artículo 42 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras industrias lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé la adopción de cuantas medidas se estimen pertinentes para la implantación del régimen de higienización obligatoria de la leche, particularmente en las poblaciones importantes.

Merced a la política de promoción y ayuda desarrollada, se han establecido numerosas centrales lecheras en todo el ámbito nacional, con algunas excepciones, entre las que se encuentra la capital y provincia de Santander, en la cual los concursos convocados y demás gestiones realizadas no han dado resultado práctico alguno, no obstante su fuerte censo de ganado vacuno lechero.

De aquí que las autoridades locales y provinciales, dada la urgente necesidad de resolver el acuciante problema higiénico sanitario que supone el suministro de leche a dicha capital hayan rogado la aplicación inmediata del artículo 64 del Reglamento antes citado con la consiguiente prohibición de venta de leche cruda sin higienizar, ya que para ello se cuenta con dos industrias de pasteurización que se comprometen a garantizar con sus recogidas, capacidad de higienización y red comercial de distribución el abastecimiento lácteo del vecindario.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio, y en virtud de lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras industrias lácteas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda prohibida en Santander (capital) la venta de leche natural sin higienizar, así como la de leche a granel.

El suministro de leche higienizada se llevará a cabo exclusivamente por las Entidades «Samuel Alonso Torre» y «Cooperativa Lechera SAM», adjudicando a la primera un cupo máximo diario de 10.000 litros de leche pasteurizada, debiendo ser atendido el consumo restante de dicho tipo de leche por la segunda Cooperativa.

Segundo.—Los precios máximos de venta de las leches higienizadas y concentrada, en sus diversas escalas, serán, para lo que resta del año lechero 1969-1970, los señalados para la zona I (excepto Galicia y Asturias) en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril).

Tercero.—La presente disposición tiene carácter transitorio en tanto se establezca en aquella capital el régimen normal de centrales lecheras.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de julio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de julio de 1969 por la que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para celebrar en el mes de octubre de 1969 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en la Escuela Nacional de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de Bases de Sanidad Nacional y Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para celebrar en el mes de octubre de 1969 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en la Escuela Nacional de Sanidad.

2. El curso, al que podrán concurrir Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, comprenderá enseñanzas comunes y especiales para cada clase sanitaria. Al final del mismo serán realizadas ante el Tribunal que se designe las correspondientes pruebas de suficiencia, otorgándose a los que lo merezcan la debida puntuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se convoca un curso de Diplomados de Sanidad para Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios en la Escuela Nacional de Sanidad.

De conformidad con la autorización contenida en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 2 de julio de 1969, esta Dirección General ha tenido a bien convocar un curso de Diplomados de Sanidad, al que podrán concurrir Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El curso tendrá lugar en la Escuela Nacional de Sanidad, de conformidad con el programa elaborado por la Dirección de la misma.

Segunda.—El número total de plazas del curso será de setenta, y su distribución se hará en proporción al número de solicitudes de cada profesión.

Tercera.—Quienes aspiren a participar en el curso deberán dirigir sus solicitudes al Director de la Escuela Nacional de Sanidad, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Las solicitudes, en las que se hará constar los datos personales, académicos, culturales y profesionales, así como el domicilio del interesado, se presentarán en la Secretaría de la Escuela Nacional de Sanidad, Ciudad Universitaria, Madrid-3, o en los Gobiernos Civiles u oficinas de Correos, conforme previene el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañándose la certificación académica y relación de méritos, con los justificantes de los mismos, documentos indispensables para ser debidamente seleccionados.

Cuarta.—Un Tribunal, designado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad de fecha 31 de mayo de 1946, realizará la selección de solicitantes, siguiendo las normas establecidas en el indicado Reglamento.

Quinta.—El curso comenzará el día 2 de octubre de 1969. La relación de alumnos seleccionados será publicada en el tablón de anuncios de la Escuela Nacional de Sanidad con la debida antelación al comienzo de las enseñanzas.

Sexta.—El curso, que tendrá una duración de dos meses, con sus enseñanzas en mañana y tarde, comprenderá dos partes: la primera, general o común para todos los participantes, y la segunda, diferentes para cada una de las tres profesiones sanitarias.

El programa de la parte general o común comprenderá: Epidemiología y Medicina preventiva.—Sanamiento ambiental. Medicina social.—Educación sanitaria.—Administración sanitaria y ordenación legal.—Asistencia y Seguridad Social.

La segunda parte tendrá un carácter teórico-práctico y se cursará para los Médicos en los Centros o instituciones de lucha, prevención o asistencia sanitario-social; por los Farmacéuticos, en los Centros o instituciones de producción, investigación o control de medicamentos o de productos de interés sanitario, y por los Veterinarios, respecto de la Zoonosis transmisible al hombre en sus aspectos analítico, clínico y epizootológico.

Séptima.—La asistencia a las clases, tanto teóricas como prácticas, será rigurosamente obligatoria, quedando eliminados quienes incurran en diez faltas, justificadas o no.

Octava.—Al final del curso se realizará una prueba consistente en un examen escrito y un ejercicio práctico. Aquél con-